

Mérida, Yucatán a veintitrés de marzo de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] alias [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida el día veinticuatro de enero de dos mil once por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7216**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de enero de dos mil once, el C. [REDACTED] alias [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que fue marcada con el número de folio 7216, en la cual requirió:

“DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL VALIDE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN RECABADA EN LA “LISTA INDICE”, ANEXO DEFINICIÓN DE LA MISMA AL FINAL, SEGÚN LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, E IGUALMENTE EL DOCUMENTO DONDE CONTENGA QUIENES (SIC) TIENEN ACCESO A ESTA INFORMACIÓN, Y POR CUANTOS (SIC) INTERMEDIARIOS PASA ANTES DE LLEGAR AL SERVIDOR CENTRAL, IGUALMENTE INDICADO EN LA NORMA TÉCNICA DEL DIARIO OFICIAL QUE SE MENCIONA A CONTINUACIÓN. LISTA INDICE: SEGÚN EL DIARIO OFICIAL DEL 27 DE JULIO DEL 2010 EN SU PAGINA (SIC) 5 SE DEFINE COMO: ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE UN CONCENTRADO DE LAS CREDENCIALES INTELIGENTES DE TRANSPORTE URBANO REPORTADAS ANTE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE POR HABERSE EXTRAVIADO, DAÑADO O REALIZADO MAL USO DE LAS MISMAS, ASÍ COMO TAMBIÉN POR HABER EXPIRADO EN LA FECHA DE VIGENCIA Y QUE, POR TANTO, NO SEAN VALIDAS (SIC) PARA EL COBRO DE LA TARIFA SOCIAL”

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de enero de dos mil once, la Unidad de Acceso

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 26/2011.

SER DESCARGADA POR LO CUAL DEBERIA (SIC) HABER UN DOCUMENTO QUE HAGA CONSTAR DE CUANTOS (SIC) INTERMEDIARIOS ACCEDERAN (SIC) A LA INFORMACIÓN”

CUARTO.- En fecha treinta y uno de enero del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] Z alias [REDACTED] con su escrito de fecha veintiséis del propio mes y año, y anexos, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/283/2011 de fecha tres de febrero del presente año y por cédula el veintitrés de febrero de dos mil once, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha catorce de febrero de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio número RI/INF-JUS/013/11 y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:

“... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL C. [REDACTED] ALIAS [REDACTED] ...”

PRIMERO.- ... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 26/2011.

INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. CANTO ESCAROZ EN SU RECURSO... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA MISMA... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/013/11 y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; a su vez, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/371/2011 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, se declaró precluido el derecho de las partes para efectos de que rindieran alegatos en virtud de que había fenecido el término concedido para esos fines y no presentaron documento alguno al respecto; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/503/2011 de fecha diez de marzo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Noveno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De las constancias que obran en autos se observa que el C. [REDACTED] alias [REDACTED] solicitó en fecha once de enero del presente año a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la información consistente en **1) Documento que valide la calidad de la información recabada en la lista índice, y 2) Documento que indique quiénes tienen**

acceso a la información recabada en la lista índice y por cuántos intermedios transita antes de ubicarse en el servidor central.

Al respecto, en fecha veinticuatro de enero de dos mil once la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual negó el acceso a la información declarando su inexistencia en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la determinación citada en el párrafo que precede, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN

PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

A la vez, en fecha ocho de febrero del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] Z alias [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO. El Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE;

ARTÍCULO 49. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

Por su parte, la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.



ARTÍCULO 3. EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, QUE SE PRESTE EN EL ESTADO, GARANTIZARÁ LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRASLADO DE PERSONAS Y DE BIENES EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES MÁS CONVENIENTES, BAJO LAS PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA.

ARTÍCULO 4. CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

I. TRANSPORTE: EL TRASLADO DE BIENES Y PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, POR MEDIO DE ALGÚN TIPO DE VEHÍCULO TERRESTRE;

II. TRANSPORTE DE PASAJEROS: EL TRASLADO DE PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO;

IV. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: ES EL SERVICIO DE CARGA O PASAJEROS QUE SE PRESTA AL PÚBLICO MEDIANTE EL COBRO O NO DE UNA TARIFA, QUE DEBERÁ ESTAR PREVIAMENTE AUTORIZADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL;

ARTÍCULO 7. LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, ES COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EL CUAL PODRÁ OTORGAR CONCESIONES O PERMISOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA QUE ÉSTAS LO PRESTEN, SIN QUE ELLO CONSTITUYA DERECHO PREEXISTENTE A SU FAVOR, QUIENES ESTARÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LA ENTIDAD ASÍ LO DETERMINEN, EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PODRÁ SER PRESTADO DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, A



TRAVÉS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 13. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ O POR MEDIO DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE O, EN SU CASO, DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE, EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. COORDINAR CON LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;"

El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

I. ELABORAR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO;

II. ANALIZAR E INCORPORAR EN SU CASO, LAS PROPUESTAS QUE APORTEN LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y USUARIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO;

III. INFORMAR MENSUALMENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN EL ESTADO;

VII. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EVALUAR LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TURNARLOS AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;"

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 26/2011.

La Norma Técnica que establece los Lineamientos a que deben sujetarse los Equipos Validadores de la Credencial Inteligente de Transporte Urbano "CITUR", de las Unidades del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en su modalidad de Autobuses y Taxis de Ruta que se presta en el ámbito territorial del Municipio de Mérida y su Zona Conurbada, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintisiete de julio de dos mil diez, estipula:

"SEGUNDO. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO INSTRUMENTAR LAS MEDIDAS ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, APROVECHANDO EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TOMANDO EN CUENTA SUS EFECTOS EN EL MEDIO AMBIENTE.

TERCERO. QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA ADMINISTRAR UN SISTEMA DE COBRO ELECTRÓNICO, ADQUIRIÓ UN "SISTEMA CENTRAL", POR SER NECESARIO PARA REGULAR Y ADMINISTRAR LA VALIDACIÓN DE USUARIOS CON TARIFA SOCIAL, Y CON ELLO GARANTIZAR LA EQUIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, APOYANDO, A SU VEZ, A LOS DIFERENTES CONCESIONARIOS EN SU INICIATIVA DE MODERNIZAR DICHO SERVICIO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA NORMA TÉCNICA, SE ENTENDERÁ POR:

4.1 CITUR: LA CREDENCIAL INTELIGENTE DE TRANSPORTE URBANO;

4.2 EQUIPO VALIDADOR: EL EQUIPO ELECTRÓNICO

INSTALADO A BORDO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN SU MODALIDAD DE AUTOBUSES Y TAXIS DE RUTA QUE SE PRESTA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y SU ZONA CONURBADA, CUYA FUNCIÓN ES LEER LA CITUR, PROCESAR LOS DATOS QUE CONTIENE Y ALMACENAR LA INFORMACIÓN DE CADA UNA DE LAS TRANSACCIONES DE IDENTIFICACIÓN O DE PAGO ELECTRÓNICO, Y

4.3 LISTA ÍNDICE: ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE UN CONCENTRADO DE LAS CITUR REPORTADAS ANTE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE POR HABERSE EXTRAVIADO, DAÑADO O REALIZADO UN MAL USO DE LAS MISMAS, ASÍ COMO TAMBIÉN POR HABER EXPIRADO LA FECHA DE VIGENCIA Y QUE, POR TANTO, NO SEAN VÁLIDAS PARA EL COBRO DE LA TARIFA SOCIAL.

6. OBSERVANCIA.

LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, EJERCERÁ LAS ATRIBUCIONES DE APLICACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTA NORMA TÉCNICA DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”

De la normatividad legal previamente invocada, se discurre:

- La Dirección de Transporte forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.
- El servicio de transporte público tiene como objeto garantizar bajo las premisas de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia, la satisfacción

de las necesidades de traslado de personas en las condiciones económicas y sociales pertinentes.

- La organización y vigilancia del servicio de transporte en el Estado es competencia del Poder Ejecutivo.
- El Poder Ejecutivo podrá instrumentar las medidas que resulten indispensables para el mejoramiento del servicio de transporte.
- En el ejercicio de sus atribuciones, la **Dirección de Transporte** elabora las políticas y los **programas para el desarrollo del servicio de transporte público en el Estado** e incorpora, en su caso, las propuestas formuladas por los concesionarios, permisionarios y usuarios para la elaboración de programas que tiendan a mejorar el servicio aludido.
- El Poder Ejecutivo del Estado adquirió un “sistema central” para regular y administrar la validación de usuarios del servicio de transporte público con tarifa social, y así garantizar la equidad y calidad en la prestación del servicio.
- “Lista índice” es el archivo electrónico que contiene un concentrado de las Credenciales Inteligentes de Transporte Urbano (CITUR) que se hayan reportado **ante la Dirección de Transporte** en razón de haberse extraviado, dañado o realizado un mal uso de ellas, así como por haber expirado la fecha de vigencia y que, por tanto, no sean válidas para el cobro de la tarifa social.
- La Secretaría General de Gobierno, **a través de la Dirección de Transporte**, ejerce las atribuciones de aplicación y vigilancia de la Norma Técnica publicada el veintisiete de julio de dos mil diez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Aunado a lo anterior, cabe externar que la suscrita consultó los autos del **Toca 03/2010** derivado del expediente de inconformidad **17/2010**, mismos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, advirtiendo que en ellos, los autos, se encuentra el documento denominado “**Programa de Modernización del Transporte Público de la Ciudad de Mérida**”, emitido por la Dirección de Transporte de la Secretaría General del Gobierno del Estado y proporcionado por esta dependencia mediante oficio SGG/UJ/TAI-065-10 de fecha siete de junio de dos mil diez para dar cumplimiento a la definitiva dictada en el citado expediente de

inconformidad, siendo que en el documento en cuestión dicha Dirección dio a conocer un conjunto de acciones que lo conforman, cuyos objetivos versan en la implementación de formas de desplazamiento más sostenible en la ciudad, ubicándose entre ellas las denominadas **“Acciones para la Zona Metropolitana de Mérida”** que abarcan como primer punto la credencialización inteligente y el sistema de monitoreo en línea del transporte público para grupos vulnerables, la cual incluye el otorgamiento de credenciales inteligentes de transporte para usuarios con tarifa social, el equipamiento de las unidades de transporte con tecnología, la instalación de un Centro de Monitoreo, y *entre sus objetivos específicos, la habilitación de un centro de administración y monitoreo con el equipamiento y software necesarios para procesar y concentrar la información originada por el equipamiento a bordo de las unidades de transporte público.*

En mérito de lo expuesto, las citadas documentales se introducen en el presente expediente como elementos de prueba por constituir **hechos notorios** de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A./J. 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”** CONFORME AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN INVOCAR HECHOS NOTORIOS AUN CUANDO NO HAYAN SIDO ALEGADOS NI DEMOSTRADOS POR LAS PARTES. ASÍ, LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN VÁLIDAMENTE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN EMITIDO, SIN QUE RESULTE NECESARIA LA CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS, PUES BASTA CON QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE LA TENGAN A LA VISTA.

Con todo, se discurre que el **“Programa de Modernización del Transporte Público de la Ciudad de Mérida”** es generado por la **Dirección de Transporte de**

la **Secretaría General de Gobierno**, en ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de mejorar el desarrollo del servicio de transporte público; programa que contempla diversas acciones como la expedición de credenciales inteligentes de transporte (CITUR) para usuarios con tarifa social, el equipamiento de las unidades de transporte con tecnología, la instalación de un Centro de Monitoreo, y objetivos específicos que versan en *la habilitación de un centro de administración y monitoreo con el equipamiento y software necesarios para procesar y concentrar la información originada por el equipamiento a bordo de las unidades de transporte público*, entre otros, y toda vez que dichas acciones y objetivos forman parte integrante del mencionado programa y están relacionados con la información solicitada, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente en el presente asunto es la Dirección en comento, pudiendo detentar en sus archivos la información requerida por el inconforme.

SÉPTIMO. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución en fecha veinticuatro de enero de dos mil once, en la cual declaró la inexistencia de la información requerida, con base en la repuesta que proporcionó el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría General de Gobierno.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.

- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando la** inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se discurre que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues para efectos de localizar la información, **en vez de dirigirse a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno**, que en términos de lo expresado en el Considerando Sexto de esta definitiva es la Unidad Administrativa competente en la especie, ya que por sus atribuciones y funciones generó el "Programa de Modernización del Transporte Público de la Ciudad de Mérida", el cual se integra por diversas acciones y objetivos específicos que están relacionados con la información requerida, **se dirigió a otra Unidad Administrativa que no lo es, es decir, a la Unidad Jurídica de la citada Secretaría.**

Se afirma lo anterior, en razón que de las constancias que obran en autos no se advierte la relativa a la respuesta emitida por la referida Dirección, sino únicamente la de la Unidad Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, misma que fue incorporada por la recurrida en su determinación de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, en la cual declaró la inexistencia con base en dicha contestación; por lo tanto, la citada resolución se encuentra viciada de origen toda vez que la Unidad de Acceso compelida no declaró formalmente la inexistencia de la información, causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede acreditarse que no existe la información requerida en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, de las mismas constancias que integran el expediente que nos ocupa se observa que la Unidad de Acceso compelida, con motivo del presente recurso de inconformidad, requirió a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno, la cual, a través del oficio marcado con el número SGG//DTEY/389/2011 de fecha diez de febrero de dos mil once contestó sustancialmente lo siguiente: *“De la revisión exhaustiva efectuada en los archivos de esta Dirección General de Transporte del Estado, se declara la inexistencia del documento solicitado... ya que no se ha generado, tramitado ni recibido copia del documento solicitado... esta autoridad hace de su conocimiento, que el acceso y la actualización de la “Lista Índice” se realiza a través del software denominado Electronic Prepaid System (EPS) instalado en el servidor y terminales de atención del Sistema Central de Control y Monitoreo de la Dirección General de Transporte... El privilegio de acceso a la información contenida en la “Lista Índice”, lo tiene únicamente el personal adscrito al Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público para la Ciudad de Mérida. Por lo que respecta a los intermediarios... no existen intermediarios, ya que mediante una credencial inteligente “CITUR” se transmite la información de manera directa al servidor, reportando de manera automática los factores que pueden ser por extravío, daño o mal uso de las mismas, así como también por haber expirado la fecha de vigencia...”*.

Con relación a lo externado previamente, conviene precisar que la suscrita no procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su Informe Justificado, ya que no forman parte de la litis del presente medio de impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil once); sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica en la especie por analogía:

**“NOVENA ÉPOCA
NO. REGISTRO: 192791
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU**

GACETA
X, DICIEMBRE DE 1999
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 2A./J. 123/99
PÁGINA: 190

INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REFERIRSE NECESARIAMENTE Y DE MANERA EXPRESA A LAS ARGUMENTACIONES QUE CON EL FIN DE SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EXPONEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU INFORME JUSTIFICADO, POR NO ESTABLECERLO ASÍ LOS ARTÍCULOS 77 Y 149, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL ACTO RECLAMADO Y LA DEMANDA DE AMPARO."

OCTAVO. Por lo expuesto, no es procedente la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; en consecuencia, se modifica la citada determinación y se procede instruir a la Unidad de Acceso en cita para efectos de que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno** con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información consistente en **1) Documento que valide la calidad de la información recabada en la lista índice, y 2) Documento que indique quiénes tienen acceso a la información recabada en la lista índice y por cuántos intermediarios transita antes de ubicarse en el servidor central, y la entregue o en su defecto declare fundada y motivadamente su inexistencia.**

- **Emita** resolución, a fin de que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno o, en su caso, declare su inexistencia conforme a la Ley de la materia, informando motivadamente las causas de la misma.
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 26/2011.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejedo Cámara, el día veintitrés de marzo de dos mil once. -----

